

REVISTA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN ESPECIALIZADA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN
DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO DEL PODER JUDICIAL

Vol. 1, n.º 1, enero-junio, 2020
ISSN: 2708-9274 (online)
DOI: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v1i1.7>

INDEFENSIÓN Y SOBRECARGA PROCESAL EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

DEFENSELESSNESS AND PROCEDURAL OVERLOAD IN THE NEW PROCEDURAL LABOR ACT

AMALIA MAGDALENA GÓMEZ GUEVARA

Universidad Tecnológica del Perú
(Piura, Perú)

Contacto: C20157@utp.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0002-4506-9031>

RESUMEN

El presente trabajo pretende hacer un análisis respecto a la problemática detectada en la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, así como aportar propuestas para contribuir con la eficiencia en el sistema, uno de los objetivos del proceso de reforma procesal laboral. El hecho de aceptar que solo excepcionalmente se pueden efectuar precisiones o aclaraciones respecto de una pretensión, en tanto no la altere sustancialmente, ha instaurado una mala práctica, porque, bajo este argumento, los litigantes siguen modificando su pretensión en materia laboral; luego, algunos juzgados la rechazan, en casos evidentemente

improcedentes, mientras que otros juzgados la amparan. Ahora, si bien es cierto que existen aún abogados que no cumplen adecuadamente con una práctica responsable y diligente al momento de plantear la demanda, esto se puede solucionar con criterios uniformes en cada distrito judicial para evitar la sobrecarga procesal y expedir resoluciones bajo el argumento de la aplicación de los principios.

Palabras clave: indefensión, sobrecarga, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

ABSTRACT

This work tries to make an analysis regarding the problems detected in the application of the New Procedural Labor Act, as well as to contribute to one of the most important objectives of the labor procedural reform process, efficiency in the system. The fact of accepting that only exceptionally precisions or clarifications can be made regarding a claim, as long as it does not substantially alter it, has established a bad practice, because, under this argument, the litigants continue to modify their claim in labor matters; then, some courts reject it, in obviously inappropriate cases, while other courts accept it. Now, while it is true that there are still lawyers who do not adequately comply with a responsible and diligent practice at the time of filing the lawsuit, this can be solved with uniform criteria in each judicial district to avoid procedural overload and issue resolutions under the argument of application of the principles.

Keywords: defenselessness, overload, New Procedural Labor Act.

Recibido: 28/02/2020 Aceptado: 27/03/2020

1. INTRODUCCIÓN

Como sabemos, la Constitución (Congreso Constituyente Democrático, 1993) reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, derecho en virtud del cual se garantiza a los justiciables,

cualquiera sea su naturaleza —materia civil, comercial, laboral, penal, constitucional, etc.—, la protección de sus derechos y obligaciones a fin de que no queden en estado de indefensión. Por su parte, el Tribunal Constitucional (2017) en diferentes sentencias ha referido que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, dentro de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide mediante concretos actos de los órganos judiciales ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Ahora, se advierte aquí que no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atente contra el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.

El objetivo del presente artículo es evidenciar que durante la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo se ha detectado una problemática respecto al derecho de defensa de las partes procesales, que constituye en la práctica un estado de indefensión básicamente en dos supuestos identificados y analizados; situación que, a la larga, genera una indebida sobrecarga procesal que perjudica a los justiciables.

2. EL CONCEPTO DEL DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en materia de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional (Moreno, 2010, p. 17). Este derecho es parte del debido proceso y requisito esencial para su validez.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído y asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado o, en su defecto, por uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que

pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que sea imputable a la parte demandada. Así, la intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia (Mesía, 2004, p. 105).

Se basa así en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, de tal manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

El derecho de defensa implica a su vez otros derechos conexos, tales como que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado visualmente por un funcionario que no escuchará la conversación), que sea informado de las razones de la detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o a las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un intérprete o traductor si el inculcado no conoce el idioma del tribunal, entre otros. Al respecto, un ejemplo de violación de este derecho fue visto por la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero (Novak y Namihás, 2004, pp. 246-247).

3. LA DEFENSA PROCESAL ES UNA GARANTÍA

Como sabemos, el derecho fundamental a la defensa procesal se encuentra regulado en el inciso 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 14, inciso 3, párrafo d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo d) de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, y en nuestra Constitución Política, que lo establece en el inciso 14 del artículo 139.

La doctrina constitucional reconoce que los derechos fundamentales tienen una doble perspectiva: como derechos subjetivos de la persona y como garantía del derecho objetivo (Carocca, 1998, p. 23). Siendo la defensa procesal una garantía, el Estado la reconoce formalmente y debe procurar que sea real y efectiva en el proceso.

Carocca (1998) también afirma que el resultado más importante de esta construcción es que la violación de la garantía de la defensa en un proceso determinado afecta su validez.

3.1. Contenido de la garantía de la defensa procesal

Respecto al contenido de la garantía procesal se distinguen dos aspectos: uno positivo y otro negativo. Así, el contenido positivo está dado por lo siguiente:

- La defensa garantiza a las partes la posibilidad de contradecir.
- La defensa asegura a las partes la posibilidad de formular alegaciones.
- La defensa asegura a las partes la posibilidad de probar sus alegaciones.
- La defensa garantiza a las partes que sus alegaciones y pruebas sean valoradas en la sentencia.
- La defensa garantiza la posibilidad de la persona de intervenir en todos los procesos en que se ventilen cuestiones concernientes a sus intereses.
- La defensa asegura que la persona a la que pueda afectar el resultado del proceso tome conocimiento de su existencia.

Por otro lado, el contenido negativo consiste en la prohibición de la indefensión, la cual se produce por la violación a la garantía de defensa procesal.

Es importante señalar que la defensa procesal tiene la categoría de garantía porque constituye un derecho fundamental, lo que a su vez determina que sea irrenunciable.

3.2. Derecho de defensa eficaz

El derecho de defensa eficaz forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues *a contrario sensu* una defensa manifiestamente ineficaz, en lugar de defender los derechos del justiciable, los vulnera; una actuación así no tiene sentido, y es como si no hubiera existido defensa. La defensa manifiestamente ineficaz se puede realizar por la mala preparación del abogado, el desinterés o por la colusión de este.

La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (Congreso Constituyente Democrático, 1993) establece que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce, entre ellos el derecho de defensa, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú. Es importante resaltar que existe además regulación sobre este derecho en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es un tratado internacional ratificado por el Perú, y también en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es un órgano jurisdiccional internacional que interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación vincula a los órganos jurisdiccionales de nuestra patria, cualquiera sea su jerarquía.

4. LA ORALIDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

La Nueva Ley Procesal del Trabajo desde hace unos años está vigente en algunos distritos judiciales del país. Esto ha significado la prevalencia de la aplicación de la oralidad en el proceso y esta se ha constituido en una gran ventaja, pues ha permitido, en la mayoría de los casos, que

los procesos judiciales sean más céleres. Sin embargo, en la práctica judicial se ha evidenciado que este principio de oralidad, prescrito en la ley, no ha sido adecuadamente entendido o dimensionado en su real magnitud por parte de los operadores jurídicos, llámense abogados litigantes y magistrados.

Como sabemos, mediante el principio de oralidad se busca que las diligencias más importantes del proceso sean llevadas a cabo a través de la comunicación oral, comunicación que en la práctica resulta ser más fiable para obtener información y decisiones de calidad, pues contribuye con el debido proceso supuestamente al facilitar un mayor contradictorio entre las partes respecto a los hechos que están en discusión, así como al permitir que se efectivicen los principios de inmediación, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, y también el de publicidad y, por ende, la transparencia. En consecuencia, la oralidad, para que pueda producir información y decisiones de calidad, necesita del principio de inmediación, en virtud del cual, para que el juez pueda resolver el conflicto, necesita reunirse con las partes para las diligencias más importantes e interactuar con ellas y, además, estar en contacto directo con las pruebas.

La NLPT establece la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias, al señalar en su artículo 12:

Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias

12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (Diario Oficial El Peruano, 2010).

Es justamente, en virtud de este principio, que en la práctica se han suscitado situaciones a tener en cuenta, que líneas después detallaremos, y que incluso fueron motivo de la realización de dos plenos.

5. INDEFENSIÓN

El Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente n.º 1941-2002-AA/TC, refiriéndose a los alcances del derecho de defensa, ha establecido que:

el estado de indefensión opera en el momento en que, al atribuírsela la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover (Tribunal Constitucional, 2003).

Así también, en constante jurisprudencia se ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado, argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. n.º 0582-2006-PA/TC, Exp. n.º 5175-2007-HC/TC, entre otros) (Tribunal Constitucional, 2013).

La sola mención a la indefensión hace suponer que tiene una potencialidad propia porque su irradiación acompaña a todas y cada una de las actividades que se realizan dentro de un proceso, ya sea civil, constitucional, laboral, penal, administrativo, comercial, etc. En cada

uno de estos ámbitos, en cada sede jurisdiccional o administrativa, rige una única norma, y no puede de ninguna manera producirse indefensión.

La interdicción de indefensión, rasgo de un derecho fundamental, coloca límites al legislador y también los impone al juez.

La apreciación de si ha existido indefensión y, por tanto, la vulneración al derecho de defensa suele llevarse a cabo con la emisión de un juicio de valor a la actuación judicial, a tenor de las normas procesales aplicables. Se parte de una premisa, muchas veces implícita, de que la indefensión surge de un incumplimiento, por parte del juez, de una ley procesal. Generalmente, surgen dos problemáticas comunes en este tema: los emplazamientos y la inadecuación de procedimiento.

El problema muchas veces estriba en que la indefensión es un resultado, no una actividad; dicho de otra manera, que la actividad se haga bien o mal —es decir, que se cumplan o no las normas que regulan el emplazamiento— no guarda relación lógica con que el resultado se produzca o no —o sea, que la parte en el proceso haya conocido la existencia del proceso a tiempo para defenderse—.

La inadecuación de procedimientos judiciales ofrece otro buen ejemplo de las relaciones problemáticas entre la ley procesal y la prohibición constitucional de la indefensión.

Por otro lado, la indefensión puede afectar a quienes forman parte de un proceso o a quienes están fuera de él. Surge de este modo una distinción importante entre la indefensión dentro o fuera del proceso. El que forma parte de un proceso, en principio, no debería sufrir indefensión; pueden producirse tal vez irregularidades procesales, pero en teoría no podría quedarse indefenso; aunque solo, tal vez, pueda tener unos problemas bien definidos en la práctica.

Un momento, por decirlo, crítico sucede cuando el proceso pasa de un juzgado a otro colegiado. En este caso, con los correspondientes traslados de los autos, cambios de jurisdicción, etc., las indefensiones

que pueden producirse son siempre relativas: por ejemplo, que se haya oído más a una de las partes que a la otra. Por ello, podríamos decir que el concepto de indefensión, dentro de un proceso, se encuentra íntimamente ligado con los principios básicos del proceso, como son los de igualdad de las partes y de contradicción; es la vulneración de alguno de estos principios, que amplía la ventaja de una de las partes en contra de la otra, la que genera a su vez una vulneración de la interdicción de indefensión.

La indefensión fuera del proceso es totalmente diversa; en este sentido, un primer problema surge cuando intentamos deslindar con claridad estas indefensiones «exteriores».

Respecto al tema, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado, argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Tribunal Constitucional, 2013).

Ha señalado también que:

el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa [...] garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva (Tribunal Constitucional, 2005).

Y además ha manifestado que:

el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (Tribunal Constitucional, 2007).

Así, podemos concluir que la indefensión consiste en la indebida restricción o impedimento a las personas de participar de manera efectiva y en igualdad en cualquier proceso en que se traten cuestiones que les afecten, realizando actos postulatorios, de prueba y alegación, que permitan al juzgador decidir de forma legal, racional y justa.

5.1. Indefensión de la parte demandante

Para los procesos abreviados laborales, el artículo 49 de la NLPT estipula:

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos (Diario Oficial El Peruano, 2010).

Siendo el caso que en la práctica procesal laboral hemos evidenciado que en la audiencia se corre traslado de la contestación de la demanda al demandante y muchas veces los empleadores anexan una cantidad abundante de folios requiriendo que el abogado tenga una capacidad equivalente a haber realizado un curso de lectura veloz y tener una agilidad excesiva a fin de poder, de ser el caso, «cuestionar la prueba en un tiempo prudencial». Estas circunstancias son las que evidencian y colocan, desde nuestro punto de vista, en situación de indefensión a la parte demandante, al no poder garantizar y procurar que su defensa sea real y efectiva en el proceso.

Por otra parte, si bien la norma en su inciso 2 señala que:

Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente (Diario Oficial El Peruano, 2010).

Actualmente, los juzgados laborales de los distritos judiciales donde se encuentra en vigencia la NLPT tienen una gran dificultad, y es que aquellos tienen programadas audiencias hasta julio de 2020 (como es el caso de los distritos judiciales que empezaron con la implementación de la NLPT). Es decir, que, a pesar de que están estipulados los principios de celeridad, inmediación, concentración, economía procesal, se están programando las audiencias con diez meses de diferencia, y en el caso que quisieran programar una audiencia de manera excepcional, como lo plantea el inciso 2 del artículo 49, esta situación hace que la defensa de la parte demandante se sienta también vulnerada al no cumplir con un plazo razonable y de esta manera no se cumplan cabalmente los principios que consagra la NLPT, como son fundamentalmente los de celeridad, concentración y economía procesal. Hecho que repercute directamente también en la sobrecarga procesal, que fue una de las razones por las cuales se implementó la vigencia de la NLPT.

5.2. Indefensión de la parte demandada

Durante la vigencia de la NLPT, un tema muy debatido ha sido la posibilidad de reformular la pretensión en audiencia de juzgamiento. Respecto a este tema se han realizado dos plenos jurisdiccionales nacionales:

a) Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del 2013. Aquí, el Pleno, por mayoría, adoptó el criterio de que sí era posible reformular la pretensión, en virtud del artículo 12 de la Ley n.º 29497, que establece la prevalencia de las expresiones orales sobre las escritas; y se precisó que, a fin de no afectar el derecho de defensa de la otra parte, en la misma audiencia, el juez, como director del proceso, puede correr traslado de la reformulación indicada, para que se absuelva en la misma audiencia, o suspender esta para tal finalidad y volver a citar a las partes para su continuación (Poder Judicial, 2013).

Luego, hubo una variación de criterio:

b) Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del 2017. Frente a la interrogante «¿Se puede modificar la demanda en audiencia de juzgamiento?», el Pleno, por mayoría, acordó que no era posible, por aplicación supletoria del artículo 428 del Código Procesal Civil, y precisó que «sólo excepcionalmente se pueden efectuar precisiones o aclaraciones respecto de una pretensión en tanto no la altere sustancialmente» (Poder Judicial, 2017).

Si bien es cierto que uno de los objetivos del proceso de reforma procesal laboral era buscar eficiencia en el sistema, el hecho de aceptar que solo excepcionalmente se pueden efectuar precisiones o aclaraciones respecto de una pretensión, en tanto no la altere sustancialmente, ha instaurado una mala práctica, dado que bajo este pretexto actualmente se modifica una pretensión ya iniciado el proceso, y aunque algunos juzgados la rechazan en casos evidentemente improcedentes, otros la amparan. Asimismo, si bien es cierto que existen aún abogados que no cumplen adecuadamente con una práctica responsable y diligente

al momento de plantear la demanda, esto se puede solucionar con criterios uniformes de los juzgados de cada distrito judicial para evitar la sobrecarga (la cual existe por mantener procesos que no cumplen la formalidad prevista).

Esta situación se agrava cuando algunas de estas causas son materia de apelación porque algunas Salas Superiores motivan y señalan que en *los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia*; y se declaran nulos los procesos, y los retrotraen a la etapa de postulación en el caso de planteamiento de excepciones, tanto por la parte demandante como por la demandada. Esta situación ha generado una carga innecesaria; muestra de ello es que, a la fecha, por citar un ejemplo, distritos judiciales que empezaron con la implementación de la NLPT programan audiencias con aproximadamente diez meses de diferencia, desnaturalizando los principios invocados en la NLPT, el sentido de la norma y generando una mala práctica.

Del mismo modo, cuando estamos frente a la deducción de excepciones de la parte demandante o demandada fuera del plazo previsto, y los jueces archivan los procesos, muchas Salas Superiores en apelación, al emitir sus resoluciones, ordenan: «disponga la continuación del presente proceso, para lo cual deberá disponer la realización de una audiencia complementaria de juzgamiento a la brevedad posible», por citar un ejemplo. Como muestra de ello copiamos lo pertinente respecto a una de las tantas resoluciones (Poder Judicial, 2019):

8. **Sobre el control de la admisibilidad de la demanda y la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda:** En cuanto a este aspecto, debe tenerse en cuenta que el ejercicio del poder de control de admisibilidad de los actos de postulación¹ debe efectuarse

1 Artículo 17 de la Ley número 29497.

en el marco de los principios y valores enunciados en el considerando 2 de la presente resolución, los mismos que pueden resumirse o sintetizarse en el derecho fundamental de acceso a la justicia, que a su vez integra el contenido esencial del principio-derecho a una tutela procesal efectiva². Tal poder de control de admisibilidad debe ejercerse con sujeción a estas reglas, dado que un ejercicio discrecional de dicha facultad abre la puerta a la arbitrariedad judicial, expresamente proscrita por el principio de razonabilidad³, expresamente invocado por el artículo III del Título Preliminar de la NLPT. Se trata entonces de realizar un control de admisibilidad de la demanda, pero sin perder de vista que se trata de una actividad instrumental, y que, por lo tanto, no es un fin en sí misma, pues el objetivo final es garantizar el derecho de toda persona de acceder a la justicia.

9. Por otro lado, debe distinguirse entre la responsabilidad profesional del abogado —o abogados— que asesoran a los trabajadores o extrabajadores demandantes y el derecho de acceso a la justicia de aquellos. Lo primero, puede ser afrontado mediante el uso de los poderes disciplinarios del juez, pues todo abogado está llamado a actuar con diligencia y profesionalismo en el proceso, pero lo segundo —el derecho a la tutela procesal efectiva— debe ser resguardado por el órgano jurisdiccional, en cuyo contexto el rechazo liminar de la demanda aparece como una solución de *ultima ratio*, solo reservada para aquellos casos de una patente omisión a los requisitos legales de la demanda. Por ello, creemos que la cuestión materia del grado debe ponerse en su justo contexto: El deber oficioso del juez de asegurar la calidad de los actos procesales⁴ (en este caso de postulación) debe ser objeto de adecuada ponderación

2 Debemos resaltar aquí lo declarado por el artículo IV del Título Preliminar de la NLPT que reitera el deber del juez de resolver conforme a la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y los precedentes constitucionales y casatorios.

3 La razonabilidad a la que se refiere la norma no es en el sentido del principio que con el mismo nombre se desarrolla en el derecho laboral, sino a la razonabilidad como sinónimo de interdicción de arbitrariedad, mandato dirigido al juez como detentador del poder jurisdiccional.

4 Lo cual en principio es loable y compatible con el paradigma del rol protagónico del juez, propugnado por el artículo III del Título Preliminar de la NLPT.

con el derecho de una persona de acceder a la jurisdicción laboral⁵, en cuyo aparente dilema, es clara la opción de nuestro ordenamiento constitucional por el favorecimiento del proceso y la prevalencia del fondo sobre la forma⁶, ello sin desconocer, insistimos, la facultad de rechazo de la demanda en casos extremos.

10. Es cierto que, lo ideal es una demanda concisa, clara y concreta, y que para ello es vital la calidad del trabajo del abogado, pero, también, lo es que la ausencia de estas cualidades en el acto de postulación escrita no debe tener como resultado —necesariamente— el «rechazo» de la demanda a través del amparo de la excepción de oscuridad o ambigüedad, porque ello equivale a denegar justicia, cuando la omisión puede ser suplida o subsanada por otros medios idóneos; máxime si el proceso laboral provee varias herramientas para «actualizar el conflicto»⁷, y, por lo tanto, para tamizar los términos en los que finalmente debe fijarse la controversia y recibirse la prueba.

11. A partir de ello, se advierte en el presente caso, que el juzgado ha ordenado al demandante efectuar la reformulación de la demanda hasta en dos ocasiones, a pesar de que las imprecisiones de la demanda fácilmente pudieron ser esclarecidas durante el desarrollo de la audiencia

5 Pues esta es la única forma de obtener los beneficios de la jurisdicción, entendida como aquella función esencial del Estado, mediante la cual se proveen los mecanismos adecuados para la solución de las controversias entre particulares o entre estas y el Estado.

6 Cabe aclarar que estos dos valores no constituyen una negación de las formas como instrumento básico de las regulaciones procesales, sino la trascendente constatación que las formalidades son útiles y necesarias en el proceso, en tanto mediante o a través de ellas, se logran o aseguran los fines instrumentales de aquel, esto es, alcanzar la realización de la norma material, para completar los fines del sistema jurídico, descartándose así la idea de que la simple preservación de la formalidad, carente de un análisis en función a la finalidad del acto procesal, tenga sentido o razón de ser.

7 Frase propuesta por el profesor Paúl Paredes Palacios, para denotar la utilidad práctica de oralidad, en contraste con el anterior proceso escrito. En tal sentido, las audiencias abren un escenario rico porque no se limitan a repetir lo ya señalado por escrito en la fase postulatoria, sino que permiten redimensionar los términos del conflicto en función de lo actuado hasta ese momento, de cara al logro de los fines de la prueba en particular y del proceso en general.

de juzgamiento, en virtud al principio de oralidad y al rol de dirección del proceso que la LPT ha regulado; siendo que las observaciones planteadas por la demandada carecen de relevancia, pues, conforme se advierte del escrito de contestación de demanda (fojas 261-286), la demandada se ha pronunciado de manera expresa sobre cada una de las pretensiones formuladas en la demanda (tal y como se advierte del cuadro consignado a continuación), infiriéndose a partir de ello que el derecho de defensa de la referida coemplazada ha sido plenamente garantizado en el presente proceso.

[...]

12. En ese contexto la decisión de rechazo de la demanda manifestada en el amparo de la excepción de oscuridad y ambigüedad, aparece como excesivamente ritualista y contraria a los valores que informan al proceso en general y al laboral en particular; siendo que, frente a esa realidad, lo más sano es desestimar la referida excepción y dejar las aclaraciones para el acto oral⁸, que es el más importante del proceso, sin perjuicio de multar ejemplarmente al abogado por su falta de cuidado en la formulación clara y precisa de la demanda y no rechazarla con el evidente perjuicio del trabajador demandante, responsable probablemente sólo de la elección de su defensa letrada. Por ello, la recomendación a la A quo es aprovechar mejor las herramientas que provee la normativa procesal vigente: Sancionar al letrado que ejerce con negligencia sus funciones de defensa y optar como última opción por abrir la instancia aun en los casos de demandas deficientes, cuya corrección de los errores no haya sido satisfactoria, salvo casos extremos.
13. Siendo esto así, y en atención del principio ***pro actione***⁹ y **favor proceso** —principios que son aplicables para los casos en que el juez laboral

8 Nos referimos a ambas audiencias, la de conciliación y la de juzgamiento, espacios propicios para la interacción de las partes con el juez en un entorno de intermediación.

9 Al respecto, se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en el Expediente número 1049-2003-AA/TC, ha determinado que: «El principio *pro actione* impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo... con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la

advierta en un proceso dudas razonables respecto del cumplimiento de algún requisito de admisibilidad y procedencia que impidan la continuación del proceso— deberá interpretarse las normas en el sentido más favorable a la continuación del proceso¹⁰, **debiendo el juez privilegiar el fondo sobre la forma**, en tanto está de por medio el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, la misma que debe otorgarse no sólo en su vertiente de admisión de demanda sino en la tramitación de la misma hasta su efectiva materialización.

14. Se debe tener en cuenta que en la audiencia de juzgamiento de fecha 20 de agosto de 2018, **el juzgador no efectuó ningún apercibimiento de conclusión del proceso en caso de que no se cumpla con el mandato judicial de reformulación de demanda**, y por otra parte si bien responde a un hecho cierto el día 27 de agosto del 2018 hubo interrupciones del sistema en mesa de partes, y que éste se restableció a partir de las 11 de la mañana, conforme es de verse del Informe de fs. 388-389; pero este hecho no puede ser analizado en forma aislada, en tanto se advierte que la parte demandante ha venido presentando escritos de reformulación

continuación del proceso y no por su extinción. Téngase en cuenta, finalmente, que la alternativa opuesta supondría invertir el funcionamiento y el propósito de los procesos en general, y de los procesos constitucionales en particular, pues implicaría convertir, erróneamente, una duda interpretativa respecto de las formalidades propias del instrumento de tutela en un elemento determinante para permitir el acceso a la tutela constitucional de los derechos, cuando, en realidad, es el instrumento procesal el que debe ser adecuado e interpretado decididamente —siempre y cuando no se restrinjan los derechos constitucionales de la contraparte— a fin de consolidar una tutela constitucional más eficaz, oportuna y plena».

- 10 Fundamento 3 del Expediente número 6512-2005-AA/TC, señala que: «(...) En consecuencia, corresponde aplicar el principio *pro actione* estipulado en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. Dicho principio ya ha sido invocado por este Tribunal en anteriores oportunidades, imponiendo a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción (...). Por lo tanto, corresponde a este Colegiado proceder con la evaluación de la controversia de fondo (...).».

de demanda (ver escrito de fojas 223-252) y, si bien la demandante ha presentado su escrito de reformulación de demanda al día siguiente del vencimiento del término de ley, de cara a todos los acontecimientos procesales, valorando la conducta de la A-quo, quien ha propiciado una dilación innecesaria como disponer acumulación de procesos a sola solicitud de la demandada, acto que fue rechazado por el Juez del Tercer Juzgado Laboral, para después resolver una excepción dilatoria propuesta por la demandada; así como al advertirse que la emplazada Tableros Peruanos S. A. ha efectivizado plenamente su derecho de defensa al contestar la demanda, considerando que las imprecisiones (no gravitantes) de la demanda podían haber sido esclarecidas durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento (en la etapa de confrontación de posiciones); en virtud de los principios *pro actione* y **favor proceso antes referidos**, mediante los cuales el Juez debe procurar y vigilar la continuación de los procesos, soslayando las formas que no son gravitantes ni determinan el proceso, en tanto éste es un instrumento para resolver un conflicto de intereses y eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, por lo que este Colegiado ordena que la Juzgadora del Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de este Distrito Judicial disponga la continuación del presente proceso, para lo cual deberá disponer la realización de una audiencia complementaria de juzgamiento a la brevedad posible atendiendo a la antigüedad del expediente y de los derechos urgentes que en él se discuten.

De esta forma, las circunstancias señaladas en estos ejemplos nos generan, por un lado, indefensión de las partes y, por el otro, sobrecarga procesal.

Proponemos que, si bien es cierto que el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del 2017 señaló que solo excepcionalmente se pueden efectuar precisiones o aclaraciones respecto de una pretensión en tanto no la altere sustancialmente, los órganos jurisdiccionales deberían enmarcar la expedición de sus resoluciones de primera y de segunda instancia dentro de esos cánones y no extralimitarse abriendo la puerta a varias posibilidades de continuar con procesos que

indebidamente generen carga procesal y retraso en la administración de justicia, expidiendo resoluciones so pretexto de la aplicación de los principios *pro actione* y *favor processum*.

Otra forma de evitar la indefensión de las partes es eliminar la excepción propuesta por el Pleno, lo cual daría lugar a que los abogados realicen una defensa técnica efectiva, dado que el tener criterios establecidos y firmes ayudaría a la predictibilidad de las resoluciones judiciales y a que el nuevo sistema genere un impacto positivo sobre la carga procesal.

6. SOBRECARGA PROCESAL

Según Gutiérrez (2015), cada año, cerca de 200 000 expedientes incrementan la carga procesal existente en el Poder Judicial. Así, cada cinco años se añaden un millón de expedientes. Según este estudio, las cifras demuestran que la cantidad de procesos judiciales que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta de este poder del Estado.

Como sabemos, la carga procesal es un reto constante para cada uno de los órganos jurisdiccionales, pues la expectativa de tutela por parte de los justiciables y en algunos casos la intención de dilatar los procesos judiciales genera un exceso de causas en trámite que muchas veces superan las posibilidades materiales de esta institución del Estado.

Desde la perspectiva de los litigantes, la tutela procesal que los órganos jurisdiccionales brindan solo puede ser considerada efectiva cuando cada uno de sus casos son resueltos definitivamente, situación que muchas veces no sucede.

En numerosas ocasiones se ha señalado que los recursos para el mejoramiento del sistema de justicia son limitados, situación que contribuye a que el Poder Judicial padezca de este problema estructural.

Es importante tomar en cuenta que la carga procesal de un año determinado está definida como la suma de dos variables: los expedientes ingresados más los expedientes que ingresaron en años anteriores, pero que aún no han finalizado. Es por ello que la carga procesal representa el volumen total de casos o la carga de trabajo total de cada juez; lo que al final se traduce como la producción judicial o la descarga, que son los casos que reciben el pronunciamiento final de un juez, pronunciamientos que, por la misma sobrecarga procesal, no se realizan en los plazos procesales.

Conocemos que la justicia es un servicio que brinda el Estado con fondos públicos, que debe ser entregada al ciudadano (justiciable o abogado) de la forma más eficientemente posible; pero también es cierto que los niveles inadecuados de carga procesal terminan por convertirse en una barrera contra el acceso de justicia, tal como lo ha reconocido incluso el Banco Mundial (Giugale et al., 2006), pues esto degenera en demoras, errores y hasta propicia, en el peor de los casos, corrupción. Esta sobrecarga procesal es un problema siempre activo y, por tanto, día a día traslada sus efectos desde cada juzgado hacia el ciudadano.

De esta forma, es importante señalar que la sobrecarga procesal trae como consecuencia que los procesos judiciales se excedan en los plazos previstos por la ley y también que el servicio de justicia se vea mellado, y con ello que los principios enarbolados de celeridad procesal, economía y concentración procesal se vean plasmados solamente en el papel de cada resolución expedida, mas no en la realidad, en muchos casos.

De lo dicho es consciente el Poder Judicial; sin embargo, consideramos que todos los operadores de justicia, llámense abogados y magistrados, deberían colaborar con su conducta procesal a fin de no contribuir con esta sobrecarga.

7. CONCLUSIONES

1. El derecho de defensa consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, de tal manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.
2. La defensa procesal es una garantía, el Estado la reconoce formalmente y debe procurar que sea real y efectiva en el proceso.
3. La defensa procesal tiene la categoría de garantía porque constituye un derecho fundamental, lo que a su vez determina que sea irrenunciable.
4. El derecho de defensa eficaz forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa; por otro lado, una defensa manifiestamente ineficaz, en lugar de defender los derechos del justiciable, los vulnera.
5. La oralidad, para que pueda producir información y decisiones de calidad, necesita del principio de inmediación, en virtud del cual, para que el juez pueda resolver el conflicto, necesita reunirse con las partes para las diligencias más importantes e interactuar con ellas y, además, estar en contacto directo con las pruebas.
6. La indefensión consiste en la indebida restricción o impedimento a las personas de participar de manera efectiva y en igualdad en cualquier proceso en que se traten cuestiones que les afecten, sin poder realizar actos postulatorios, de prueba o alegación que permitan al juzgador decidir de forma legal, racional y justa.
7. A pesar de que están estipulados los principios de celeridad, inmediación, concentración y economía procesal, se están programando las audiencias con diez meses de diferencia, y esto en el caso de que se quisiera programar una audiencia de manera *excepcional*, como lo plantea el inciso 2 del artículo 49 de la NLPT. Esta situación hace que la defensa de la parte demandante se

sienta también vulnerada al no cumplirse un plazo razonable, y de esta manera no se cumplan cabalmente los principios que consagra la NLPT, como son fundamentalmente los de celeridad, concentración y economía procesal.

8. RECOMENDACIONES

1. Proponemos que, si bien es cierto que el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del 2017 señaló que solo excepcionalmente se pueden efectuar precisiones o aclaraciones respecto de una pretensión en tanto no la altere sustancialmente, los órganos jurisdiccionales deberían enmarcar la expedición de sus resoluciones de primera y de segunda instancia dentro de esos cánones y no extralimitarse abriendo la puerta a varias posibilidades de continuar con procesos que indebidamente generen carga procesal y retraso en la administración de justicia, expidiendo resoluciones so pretexto de la aplicación de los principios *pro actione* y *favor processum*.
2. Consideramos que podría evitarse la indefensión de las partes con la eliminación de la excepción propuesta por dicho Pleno. Ello daría lugar a que los abogados realicen una defensa técnica efectiva, dado que el tener criterios establecidos y firmes ayudaría en la predictibilidad de las resoluciones judiciales y a que el nuevo sistema genere un impacto positivo sobre la carga procesal.

REFERENCIAS

- Carocca, A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: José María Bosch.
- Congreso Constituyente Democrático (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: 31 de octubre de 1993.

- Diario Oficial El Peruano (15 de enero de 2010). Ley n.º 29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Diario Oficial El Peruano* [Separata], número 10861.
- Giugale, M. et al. (2006). *Perú. La oportunidad de un país diferente: próspero, equitativo y gobernable*. Washington: Banco Mundial. Recuperado de https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/BM_Peru_un_pais_diferente.pdf
- Gutiérrez, W. (dir.). (2015). *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Mesía, C. (2004). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Moreno, V. (2010). Sobre el derecho de defensa. *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, (8), 17-40.
- Novak, F. y Namihás, S. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos. Manual para magistrados y auxiliares de justicia*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Poder Judicial (2013). Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral. Lima: 13 y 14 de septiembre de 2013.
- _____ (2017). VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. Lima: 18 de septiembre y 2 de octubre de 2017.
- _____ (2019). Expediente n.º 03919-2017-0-1601-JR-LA-09. Corte Superior de Justicia de La Libertad. Segunda Sala Especializada Laboral. Trujillo: 7 de junio de 2019.
- Tribunal Constitucional (2003). Expediente n.º 1941-2002-AA/TC. Lima: 27 de enero de 2003. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01941-2002-AA.html>

- _____(2005). Expediente n.º 3997-2005-PC/TC ICA. Lima: 12 de agosto de 2005. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03997-2005-AC%20Resolucion.pdf>
- _____(2006). Expediente n.º 0582-2006-PA/TC. Lima: 13 de marzo de 2006. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00582-2006-AA%20Resolucion.pdf>
- _____(2007). Expediente n.º 5085-2006-PA/TC. Lima: 13 de abril de 2007. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.pdf>
- _____(2013). Expediente n.º 1147-2012-PA/TC. Lima: 16 de enero de 2013. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>
- _____(2017). Expediente n.º 03571-2015-PH/TC242. Lima: 4 de julio de 2017. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03571-2015-HC.pdf>